



DEMANDANTE: *****1.

DEMANDADA:

SUBREGISTRADOR

REGISTRADOR PÚBLICO DE LA
PROPIEDAD Y DE COMERCIO Y
OTRA.

EXPEDIENTE: 235/2025 JP

SENTENCIA

Mexicali, Baja California, a tres de febrero de dos mil veintiséis.

SENTENCIA DEFINITIVA que declara la nulidad del reporte de rechazo de expedición de certificado de no inscripción contenido en el volante número *****2 de seis de mayo de dos mil veinticinco, emitido por el Subregistrador Público de la Propiedad y del Comercio en Mexicali.

GLOSARIO: Para agilizar la lectura, se simplificará la mención de instituciones y normatividad mediante los siguientes términos de fácil comprensión ciudadana.

Tribunal:	Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.
Juzgado:	Juzgado Primero del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.
Ley del Tribunal:	Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.
Ley del Registro:	Ley del Registro Público de la Propiedad y de Comercio para el Estado de Baja California.
Subregistrador:	Subregistrador Público de la Propiedad y del Comercio en Mexicali.

1. ANTECEDENTES DEL JUICIO:

1.1. Demanda. El diez de julio de dos mil veinticinco, la parte actora promovió demanda de nulidad, misma que se admitió el diez de julio de ese mismo año, en el que se tuvo como acto impugnado el reporte de rechazo de expedición de certificado de no inscripción contenido en el volante número *****2 de seis de mayo de dos mil veinticinco y se emplazó como autoridades demandadas al *Subregistrador* y al Director del Registro Público de la Propiedad y de Comercio.

1.2. Trámite y alegatos. Posteriormente se continuó con la tramitación del juicio en los términos que al respecto establece la *Ley del Tribunal*; mediante proveído de dos de septiembre de dos mil veinticinco, se tuvo a las autoridades demandadas por no contestada la demanda y se dio vista a las partes para que en el plazo de cinco días formularan sus alegatos por escrito, en el entendido de que vencido ese plazo, quedaría cerrada la instrucción y citado para sentencia.

2. PRESUPUESTOS PROCESALES:

2.1. Competencia. Este *Juzgado* es competente para resolver la presente controversia, en razón de la naturaleza jurídica del acto impugnado, de la autoridad emisora y por la ubicación del domicilio de la parte actora, el cual se encuentra en la circunscripción territorial de este *Juzgado*. Lo anterior, con fundamento en los artículos 1, párrafo segundo; 4, fracción IV; 25; 26, fracción I y último párrafo de la *Ley del Tribunal*.

2.2. Existencia del acto impugnado. La existencia del acto impugnado está acreditada en el presente juicio contencioso con el original del reporte de rechazo de expedición de certificado de no inscripción contenido en el volante número *****2 de seis de mayo de dos mil veinticinco, emitido por el *Subregistrador*, que obra a foja 8 de autos, a la que se le otorga pleno valor probatorio de conformidad con el artículo 103 de la *Ley del Tribunal*, en relación con los artículos 285, fracción III, 322, fracción II y 323 del Código Procesal, de aplicación supletoria.

2.3. Oportunidad. El artículo 62 de la *Ley del Tribunal* establece que la demanda debe presentarse dentro de los quince días siguientes, a aquel en que haya surtido efectos la notificación del acto impugnado conforme a la ley del acto, o al día en que se haya tenido conocimiento del mismo.

Del análisis de la demanda y anexos, se advierte que el ocho de julio de dos mil veinticinco, la demandante tuvo conocimiento del reporte de rechazo de expedición de certificado de no inscripción contenido en el volante número *****2 de seis de mayo de dos mil veinticinco,

emitido por el Subregistrador Público de la Propiedad y del Comercio en Mexicali.

Por lo anterior, el plazo de quince días siguientes para presentar la demanda comenzó el nueve de julio de dos mil veinticinco.

En este contexto, dado que la demanda fue presentada el diez de julio de dos mil veinticinco, **resulta claro que su presentación fue oportuna.**

2.4. Procedencia. Tomando en cuenta que las partes no hicieron valer causales de improcedencia y sobreseimiento, ni este *Juzgado* advierte la actualización de ninguna de las previstas en la *Ley del Tribunal*, se procede al estudio de fondo del asunto.

3. ESTUDIO DE FONDO:

3.1. Motivo de inconformidad.

La parte actora planteó en sus motivos de inconformidad que en el oficio impugnado se fundamentó indebidamente y carece de motivación, al no explicar por qué resulta necesario la exhibición del levantamiento topográfico o deslinde catastral certificado, para la expedición de un certificado de inexistencia de registro de bien inmueble.

Que esa violación de forma cometida por la autoridad demandada al no haber expresado en el acto impugnado fundamentación y motivación le impide conocer el acto en cuanto al fondo, por carecer de los elementos necesarios para ello.

3.2. Calificación jurídica.

El motivo de inconformidad **resulta fundado.**

Se explica.

Para avalar la postura que antecede, cabe precisar que el artículo 16 Constitucional establece en su

primer párrafo, el imperativo para las autoridades de fundar y motivar sus actos, lo cual tiene como propósito primordial y ratio que el justiciable conozca el “para qué” de la conducta de la autoridad, lo que se traduce en darle a conocer en detalle y de manera completa la esencia de todas las circunstancias que determinaron el acto de voluntad, de manera que sea evidente y muy claro para el afectado poder cuestionar y controvertir el mérito de la decisión permitiéndole una real y auténtica defensa.

La contravención a dicho mandato puede revestir de dos formas distintas: la que deriva de su falta y la correspondiente a su incorrección.

En el presente asunto, es procedente explicar que **la falta** de fundamentación y **motivación** significa la carencia o ausencia de la cita de normas en que se apoya una resolución o acto y **de las circunstancias especiales o razones particulares que se tuvieron en cuenta para su emisión**¹.

En el presente asunto, es procedente explicar que existe indebida fundamentación cuando el acto de autoridad invoca preceptos legales, pero los mismos no aplican al asunto en concreto por las características específicas de éste.

Apoya lo anterior la jurisprudencia I.3º.C. J/47 que sustenta el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito visible en la página 1964 del tomo XXVII, febrero de 2008, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, registro 170307, que a la letra dice:

“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. LA DIFERENCIA ENTRE LA FALTA Y LA INDEBIDA SATISFACCIÓN DE AMBOS REQUISITOS CONSTITUCIONALES TRASCIENDE AL ORDEN EN QUE DEBEN ESTUDIARSE LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN Y A LOS EFECTOS DEL FALLO PROTECTOR. La falta de fundamentación y motivación es una violación formal diversa a la indebida o incorrecta fundamentación y motivación, que es una violación material o de fondo, siendo distintos los efectos

¹ Apoya lo anterior la jurisprudencia I.3º.C. J/47 que sustenta el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, registro 170307, de rubro: “FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. LA DIFERENCIA ENTRE LA FALTA Y LA INDEBIDA SATISFACCIÓN DE AMBOS REQUISITOS CONSTITUCIONALES TRASCIENDE AL ORDEN EN QUE DEBEN ESTUDIARSE LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN Y A LOS EFECTOS DEL FALLO PROTECTOR.

que genera la existencia de una u otra, por lo que el estudio de aquella omisión debe hacerse de manera previa. En efecto, el artículo 16 constitucional establece, en su primer párrafo, el imperativo para las autoridades de fundar y motivar sus actos que incidan en la esfera de los gobernados, pero la contravención al mandato constitucional que exige la expresión de ambas en los actos de autoridad puede revestir dos formas distintas, a saber: la derivada de su falta, y la correspondiente a su incorrección. Se produce la falta de fundamentación y motivación, cuando se omite expresar el dispositivo legal aplicable al asunto y las razones que se hayan considerado para estimar que el caso puede subsumirse en la hipótesis prevista en esa norma jurídica. En cambio, hay una indebida fundamentación cuando en el acto de autoridad sí se invoca el precepto legal, sin embargo, resulta inaplicable al asunto por las características específicas de éste que impiden su adecuación o encuadre en la hipótesis normativa; y una incorrecta motivación, en el supuesto en que sí se indican las razones que tiene en consideración la autoridad para emitir el acto, pero aquéllas están en disonancia con el contenido de la norma legal que se aplica en el caso. De manera que la falta de fundamentación y motivación significa la carencia o ausencia de tales requisitos, mientras que la indebida o incorrecta fundamentación y motivación entraña la presencia de ambos requisitos constitucionales, pero con un desajuste entre la aplicación de normas y los razonamientos formulados por la autoridad con el caso concreto. La diferencia apuntada permite advertir que en el primer supuesto se trata de una violación formal dado que el acto de autoridad carece de elementos ínsitos, connaturales, al mismo por virtud de un imperativo constitucional, por lo que, advertida su ausencia mediante la simple lectura del acto reclamado, procederá conceder el amparo solicitado; y en el segundo caso consiste en una violación material o de fondo porque se ha cumplido con la forma mediante la expresión de fundamentos y motivos, pero unos y otros son incorrectos, lo cual, por regla general, también dará lugar a un fallo protector, sin embargo, será menester un previo análisis del contenido del asunto para llegar a concluir la mencionada incorrección. Por virtud de esa nota distintiva, los efectos de la concesión del amparo, tratándose de una resolución jurisdiccional, son igualmente diversos en uno y otro caso, pues aunque existe un elemento común, o sea, que la autoridad deje insubsistente el acto inconstitucional, en el primer supuesto será para que subsane la irregularidad expresando la fundamentación y motivación antes ausente, y en el segundo para que aporte fundamentos y motivos diferentes a los que formuló previamente. La apuntada diferencia trasciende, igualmente, al orden en que se deberán estudiar los argumentos que hagan valer los quejosos, ya que si en un caso se advierte la carencia de los requisitos constitucionales de que se trata, es decir, una violación formal, se concederá el amparo para los efectos indicados, con exclusión del análisis de los motivos de disenso que, concurriendo con los atinentes al defecto, versen sobre la incorrección de ambos elementos inherentes al acto de autoridad; empero, si han sido satisfechos aquéllos, será factible el estudio de la indebida fundamentación y motivación, esto es, de la violación material o de fondo".

Cabe destacar que la motivación, entendida desde su finalidad, es la expresión del argumento que revela y explica al justiciable la actuación de la autoridad, de modo que, además de justificarla, le permite defenderse en caso de que resulte irregular; la violación de esta garantía puede ser²:

a) Formal, cuando hay omisión total o incongruencia del argumento explicativo, o éste es tan insuficiente que el destinatario no puede conocer lo esencial de las razones que informan el acto, de manera que esté imposibilitado para cuestionarlo y defenderse adecuadamente; y,

b) Material, cuando la explicación o razones dadas son insuficientes o indebidas, pero dan noticia de las razones, de modo que se pueda cuestionar el mérito de lo decidido.

Por tanto, las posibilidades de defensa deben analizarse en función de las irregularidades o ilegalidades inherentes a la citada garantía, es decir, si derivan de: omisión de la motivación, motivación insuficiente o indebida motivación.

3.3. Caso concreto.

En la parte que interesa, el acto impugnado consistente en el reporte de rechazo de expedición de certificado de no inscripción contenido en el volante número *****2 de seis de mayo de dos mil veinticinco, emitido por el *Subregistrador*, es del tenor siguiente:

"RECHAZO: EN VIRTUD DE QUE SE REQUIERE EXHIBIR ORIGINAL DE LEVANTAMIENTO TOPOGRÁFICO O DESLINDE CATASTRAL CERTIFICADO. FAVOR DE SUBSANAR ERROR. ¡GRACIAS!

² Tesis sustentada por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, Novena Época, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIV, septiembre 2006, visible en la página 1498, registro 174228 cuyo rubro es el siguiente: "MOTIVACIÓN. FORMAS EN QUE PUEDE PRESENTARSE LA VIOLACIÓN A ESA GARANTÍA EN FUNCIÓN DE LAS POSIBILIDADES DE DEFENSA DEL AFECTADO."

LO ANTERIOR CON FUNDAMENTO EN LOS ARTÍCULOS 25, 26, 27, 43, 42, 44 Y 45 DE LA LEY DEL REGISTRO PÚBLICO DE LA PROPIEDAD Y DE COMERCIO, VIGENTE PARA EL MUNICIPIO DE MEXICALI, BAJA CALIFORNIA."

Como puede observarse de la anterior transcripción, se desprende que el *Subregistrador*, expidió un reporte en atención a la solicitud efectuada por la hoy demandante, indicando que no era posible expedir un certificado de no inscripción, en virtud de que el actor debía exhibir el original del levantamiento topográfico o deslinde catastral certificado.

Ahora, la autoridad demandada al elaborar el oficio reclamado, como lo adujo la parte actora, **expuso como fundamento los artículos 25, 26, 27, 42, 43, 44 y 45 de la Ley del Registro**, los cuales son del tenor siguiente:

ARTÍCULO 25.- A la apertura de cada folio electrónico se le dará el número progresivo que le corresponda y según la materia de que se trate.

La migración que se haga para la apertura del folio electrónico, con base en los datos de libros, folios reales o folios de personas morales, se hará trasladando la información vigente, en los términos existentes, sin calificación alguna. De toda migración deberá dejarse constancia en el Sistema de Información Registral, señalando el número de folio electrónico que le corresponda.

ARTÍCULO 26.- El documento a inscribir, contendrá los antecedentes del registro de bienes o derechos objeto de inscripción.

ARTÍCULO 27.- Los documentos que sean materia de inscripción consignarán en forma literal el nombre propio del titular del derecho contenido en los antecedentes de registro. En caso de discrepancia, el registrador podrá aceptar cualquier medio de prueba documental que le produzca convicción sobre la identidad del interesado.

ARTÍCULO 42.- La certificación es el acto registral mediante el cual se plasma en un documento denominado certificado de manera literal las inscripciones o constancias asentadas en los libros y demás archivos existentes en el Registro Público. Las certificaciones que se emitan serán con relación a:

- I. La existencia o inexistencia de gravámenes de bien mueble o inmueble;
- II. La existencia o inexistencia de registro de bien mueble o inmueble;
- III. La existencia de inscripción de posesión de bien mueble o inmuebles;
- IV. De contradicción o de no contradicción;
- V. De los actos de comercio debidamente registrados;

y

VI. Los demás derechos reales y actos susceptibles de inscripción.

Las certificaciones a que se refieren las fracciones I al III, deberán contener las inscripciones relativas, las anotaciones preventivas y las notas de presentación del documento en el que constituya un derecho real o se establezca una limitación de dominio.

Podrán emitirse certificaciones por periodo determinado sólo a solicitud de autoridad judicial en los términos del Código de Procedimientos Civiles.

ARTÍCULO 43.- La solicitud de expedición de certificación deberá:

- I. Presentarse por escrito o por vía electrónica;
- II. Adjuntar el comprobante del pago de derechos, en caso de solicitud vía electrónica, proporcionar el numero de control progresivo de pago;
- III. Contener los datos que sean necesarios para la localización de los asientos sobre los que deba versar la certificación y, en su caso la mención del folio electrónico correspondiente;
- IV. Expresar el tipo de certificación que solicite;
- V. Señalar el antecedente registral de que se trate;
- VI. Señalar el predio o titular según corresponda; y,
- VII. Indicar el periodo que deberá comprender la certificación.

ARTÍCULO 44.- El Registrador o los Subregistradores expedirán el certificado autorizándolo con su firma, en un plazo que no excederá de cinco días hábiles. En los casos en que el certificado expedido sea físico, deberá plasmarse el sello de la Oficina Registral.

ARTÍCULO 45.- Los certificados que se expidan deberán contener cuando menos:

- I. El nombre del propietario o propietarios de bien mueble o inmueble, titulares o de quienes intervienen en el acto o derecho inscrito;
- II. Descripción general del bien, o la característica del acto o derecho inscrito; en caso de inmuebles deberá establecer la superficie, medidas y colindancias;
- III. Número de folio electrónico y en su caso, de la partida o partidas;
- IV. Todas las anotaciones y los gravámenes existentes; y,
- V. Limitaciones de dominio, usufructo, servidumbres y en general cualquier anotación que modifique, o extinga cualquier derecho sobre el bien registrado, acto o derecho.

De los artículos transcritos, no se advierte como requisito exhibir el original del levantamiento topográfico o deslinde catastral certificado, que soportara su determinación; pues no existe evidencia alguna de la que se desprendan los dispositivos que se aplicaron al caso concreto, y en los que apoyó su acto.

Además, al emitir el oficio en mención, la autoridad tampoco señaló con precisión las razones particulares o causas que haya tenido para la emisión del

acto, en tanto que únicamente hizo referencia a que faltó exhibir el original del levantamiento topográfico o deslinde catastral certificado; lo cual **resulta insuficiente** para emitir su determinación, pues no da elementos para que la hoy demandante tenga conocimiento pleno de las circunstancias que determinaron el actuar.

Pues la autoridad no hizo mención a elementos como porqué era necesaria la exhibición del original del levantamiento topográfico o deslinde catastral certificado, o bien de algún registro por parte de una autoridad catastral, cuestiones que resultaban necesarias a fin de dar a conocer a detalle y de manera completa la esencia de la negativa, de manera que sea evidente y muy claro poder cuestionar y controvertir la decisión, permitiéndole una real y autentica defensa.

En ese tenor, se tiene que el oficio impugnado, viola los principios de legalidad y seguridad jurídica tutelados por el artículo 16 constitucional, ya que **existe indebida fundamentación y motivación insuficiente** por parte del Subregistrador, al no haber citado las normas en que apoyó su acto y en virtud de que el argumento vertido resulta escaso para que la parte actora tuviera conocimiento pleno de las circunstancias y elementos considerados por la autoridad al otorgar la respuesta a su petición.

De ahí que, como se dijo, el motivo de inconformidad es fundado.

En las relatadas condiciones, se actualiza la causa de nulidad prevista en el artículo 108, fracción II, de la *Ley del Tribunal*, al no haberse respetado las formalidades que legalmente debía revestir el acto administrativo.

4. EFECTOS DEL FALLO:

Como consecuencia de la nulidad declarada, con fundamento en el artículo 109 de la *Ley del Tribunal*, corresponde en este apartado fijar los términos de la resolución que en su caso deba dictar la autoridad demandada y ordenar el hacer, el no hacer o el dar que correspondan para salvaguardar el derecho del afectado.

En el caso, es necesario precisar que debe tomarse en consideración que en la resolución impugnada, la autoridad demandada resolvió una petición efectuada por la parte actora, por tanto, la nulidad decretada por no haberse fundado ni motivado el acto debe ser para efecto de que se emita una nueva resolución, pues de otra manera se contravendría el derecho de petición y el principio de seguridad jurídica tutelados, respectivamente, por los artículos 8o. y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Una vez precisado lo anterior, **resulta procedente condenar al Subregistrador Público de la Propiedad y del Comercio en Mexicali a que realice lo siguiente:**

1. Deje sin efectos del reporte de rechazo de expedición de certificado de no inscripción contenido en el volante número *****2 de seis de mayo de dos mil veinticinco, emitido por el Subregistrador Público de la Propiedad y del Comercio en Mexicali.

2. En su lugar, emita otro en el que funde y motive suficientemente su determinación, pudiendo ser en el mismo sentido o en uno diverso, según las consideraciones que al momento de resolver estime pertinentes.

5. PUNTOS RESOLUTIVOS:

En mérito de todo lo anteriormente expuesto y fundado, **se resuelve:**

PRIMERO. Se **declara la nulidad** del reporte de rechazo de expedición de certificado de no inscripción contenido en el volante número *****2 de seis de mayo de dos mil veinticinco.

SEGUNDO. Se **condena** al Subregistrador Público de la Propiedad y del Comercio en Mexicali a que deje sin efectos el reporte declarado nulo y, en su lugar, emita otro en el que funde y motive suficientemente su determinación, pudiendo ser en el mismo sentido o en uno diverso, según

las consideraciones que al momento de resolver estime pertinentes.

Notifíquese a las partes mediante Boletín Jurisdiccional.

Así lo resolvió Raúl Aldo González Ramírez, Primer Secretario de Acuerdos del Juzgado Primero del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California en funciones de Juez Titular por Ministerio de Ley en términos del artículo 12 de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, según designación hecha mediante Acuerdo de Pleno de ocho de junio de dos mil veintitrés; y firma ante la presencia del Secretario de Acuerdos, Antonio Bio Jiménez, que autoriza y da fe.

RAGR/ABJ

1

ELIMINADO: Nombre de la parte actora, 1 párrafo con 1 renglón, en página 1.
Fundamento legal: artículos 115, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.

2

ELIMINADO: Número de volante, 7 párrafos con 7 renglones, en páginas 1, 2, 3, 6 y 10.
Fundamento legal: artículos 115, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.

EL SUSCRITO, **ANTONIO BIO JIMÉNEZ**, SECRETARIO DE ACUERDOS DEL JUZGADO PRIMERO DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA, HAGO CONSTAR: -----

QUE LO TRANSCRITO CON ANTERIORIDAD CORRESPONDE A UNA VERSIÓN PÚBLICA DE RESOLUCIÓN DE PRIMERA INSTANCIA DICTADA EN EL EXPEDIENTE **235/2025 JP**, EN LA QUE SE SUPRIMIERON DATOS QUE SE HAN CLASIFICADO COMO CONFIDENCIALES, CUBRIENDO EL ESPACIO CORRESPONDIENTE, INSERTANDO DIEZ ASTERISCOS, VERSIÓN QUE VA EN 11 (**ONCE**) FOJAS ÚTILES. -----

LO ANTERIOR CON FUNDAMENTO EN LO ESTABLECIDO POR LOS ARTÍCULOS 54, 60, FRACCIÓN III, B), 99, 104 DE LA LEY DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y APERTURA INSTITUCIONAL, Y 55, 57, 58, 59 DEL REGLAMENTO EN MATERIA DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA, LO QUE SE HACE CONSTAR PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR, EN LA CIUDAD DE MEXICALI, BAJA CALIFORNIA, A **DIECIOCHO DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTISÉIS**. DOY FE.-----

Bio Jiménez



JUZGADO PRIMERO
MEXICALI, B.C.